



Roj: **STSJ M 8145/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:8145**

Id Cendoj: **28079340022017100746**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **12/07/2017**

Nº de Recurso: **174/2017**

Nº de Resolución: **763/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.079.00.4-2015/0031460

Procedimiento Recurso de Suplicación 174/2017-FS

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 08 de Madrid Procedimiento Ordinario 745/2015

Materia : Materias laborales individuales

Sentencia número: 763/17

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a doce de julio de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 174/2017, formalizado por el/la Sr. ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 08 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 745/2015, seguidos a instancia de D./Dña. Gumersindo frente a FUNDACION AGUSTIN DE BETANCOURT y AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, en reclamación por DERECHOS Y CANTIDAD, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El demandante presta servicios para la demandada en el Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja (IETcc), desde el 31 de enero de 2005, realizando funciones de Titulado Superior Actividades Técnicas y Profesionales, Grupo I, debiendo percibir una retribución de 28.056 euros anuales (24.048 euros más 4.008 euros de pagas extraordinarias) sin componente de antigüedad y conforme a previsión del Convenio para el año 2009.

SEGUNDO.- Con doble nacionalidad (brasileña-española), le fue comunicada en noviembre de 2004, la aceptación de una estancia de investigación de postgrado en el IETcc, con inicio en enero de 2005. Entre las condiciones se establecía la realización de estudios doctorales en la Universidad Politécnica de Madrid.

TERCERO.- El actor desde enero de 2005 ha realizado funciones de investigador, desempeñando labores propias de Titulado Superior siendo el especialista en modelos matemáticos de predicción de vida útil del hormigón. Se adscribe junto a otros investigadores a un departamento cuya responsable es D^a Adelina (funcionaria del CSIC) quien coordina al actor y a sus compañeros (funcionarios y personal laboral del CSIC) y quién así mismo autoriza sus ausencias.

La denominación actual del Departamento es Seguridad y Viabilidad de estructuras y materiales.

Ha participado en diferentes proyectos, entre otros, los enumerados en el hecho quinto de la demanda que se tienen por reproducidos.

CUARTO.- El iter de la vinculación se ha producido con la suscripción (en algunos períodos incluso yuxtapuestos) permisos de estancia, becas predoctorales, contratos de trabajo de naturaleza temporal (modalidad obra o servicio determinado) y contratos de trabajo para la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica.

Durante el período de 01.02.2012 a 12.07.2013 se suscribió contrato de trabajo con la codemandada FUNDACIÓN AGUSTÍN BETANCOURT, sin interrupción en la realización de funciones en el CSIC.

QUINTO.- Particularmente consta:

Permiso de estancia de 31.01.2005 a 28.02.2005.

Becas predoctorales de 01.03.2005 a 17.03.2009 (entre otros períodos).

Contrato de obra o servicio con CSIC de 18.03.2009 a 15.09.2011. (A la finalización percibió indemnización en cuantía de 959 euros).

Contrato de obra o servicio con FUNDACIÓN de 01.02.2012 a 12.07.2013 (a la finalización percibió indemnización en cuantía de 827,46 euros).

Contrato para proyecto con CSIC de 15.07.2013 a 31.12.2014 (a la finalización percibió indemnización en cuantía de 898,14 euros) y

Contrato para proyecto con CSIC desde 01.01.2015 que continúa.

(Por reproducidos los documentos de estancia, becas y contratos).

SEXTO.- En las becas predoctorales se hace constar que el resultado obtenido (titularidad de derechos de propiedad industrial y patrimonial de propiedad intelectual) pertenecen exclusivamente al CSIC.

SÉPTIMO.- No consta soporte documental de la vinculación de 16.09.2011 a 23.01.2012 sin que se produjera interrupción en la prestación de servicios.

OCTAVO.- El demandante, ostenta la condición de Doctor Internacional por la Universidad Politécnica de Madrid. La acreditación consta expedida el 28.01.2014.

(Documento veintidós del actor).



NOVENO.- En Acta de Reunión de 09.09.2014, del Claustro Científico del IETcc, figura entre los Jefes de Unidad, Titulado Superior, Doctor). También aparece en diferentes publicaciones científicas del IETcc.

DÉCIMO.- Durante el período de 10.12.2010 a 15.07.2013 consta relación laboral para Universidad Castilla-La Mancha con parcialidad del 32%.

(Documento catorce del actor; Informe de Vida Laboral)

UNDÉCIMO.- El actor viene siendo remunerado como Titulado Medio. La retribución de un titulado superior es de 2.227,77 euros.

La diferencia del período de 01.06.2014 a 31.05.2015 es de 5.675,28 euros brutos.

DÉCIMO SEGUNDO.- No ostenta la condición de representante de los trabajadores.

DÉCIMO TERCERO.- Al personal laboral le es de aplicación el Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado (III Convenio; BOE de 12.11.2009, número 273).

DÉCIMO CUARTO.- Consta efectuada reclamación previa.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Se estima la demanda formulada por D. Gumersindo con DNI NUM000 , frente a la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, reconociendo que la relación laboral del actor con la entidad demandada, iniciada el 31 de enero de 2005, es de carácter indefinido no fijo, desempeñando funciones de Titulado Superior, Grupo I, condenando al organismo demandado a estar y pasar por esa declaración con los efectos inherentes a la misma.

Se condena también a la satisfacción del importe de 5.675,28 euros brutos (cinco mil seiscientos setenta y cinco con veintiocho), por diferencias de superior categoría, para el período de 01.06.2014 a 31.05.2015.

Se absuelve a FUNDACIÓN AGUSTÍN BETANCOURT."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por D. Gumersindo .

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 12/7/17 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Disconforme la Agencia demandada con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación con la doble finalidad de revisar la declaración fáctica y examinar el derecho aplicado en dicha resolución.

Al recurso presentado se opone el demandante en su escrito de impugnación por las razones alegadas en el mismo, habiendo presentado a su vez la Fundación demandada escrito indicando que no debe impugnar el recurso, quedando a resultas de lo que se decida por esta Sala.

Así, en los cuatro primeros motivos del recurso la demandada antecitada solicita, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS , la revisión de los hechos declarados probados, en los términos que propone.

Ahora bien, a la vista de las alegaciones realizadas, se ha de significar que, según tiene declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencias de 28 de septiembre de 2004, recurso de suplicación 878/2004 y de 26 de junio de 2007, recurso de suplicación 1225/05 y esta misma Sala del T.S.J. de Madrid en la de 13-5-2009 (Rec. 1472/09), entre otras, con doctrina enteramente aplicable tras la entrada en vigor de la LRJS, se vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.



3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".

4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.

5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.

6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretende vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.

7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Pues bien, en el supuesto de autos la representación de dicha demandada solicita en el primer motivo la modificación del Hecho Probado Cuarto en los términos propuestos, y trata de apoyar la recurrente tal petición en los documentos que se indican. Sin embargo, no es posible ignorar que los documentos de referencia han sido ya valorados por el juzgador, sin que quepa apreciar error alguno susceptible de ser corregido por esta Sala, conforme a lo expuesto, no pudiendo sustituirse el criterio objetivo e imparcial del "iudex a quo" (que determina que no ha habido interrupción en la realización de funciones bajo la dirección del CSIC tras recoger en el inatacado Hecho Probado Primero que presta servicios para el mismo desde el 31-1-2005) por el subjetivo e interesado de la recurrente, lo que obliga a rechazar este primer motivo.

Como igualmente obligado resulta rechazar el motivo Segundo, en que la recurrente solicita que se modifique el Hecho Probado Séptimo, ya que en la redacción propuesta se pretenden introducir valoraciones de carácter jurídico, como la de que el actor no tuvo relación laboral con ninguna de las demandadas en el período que indica, lo que además choca frontalmente con lo recogido en el inatacado Hecho Probado Primero.

A su vez, en lo que respecta al motivo Tercero, dirigido a la adición de un nuevo hecho probado con el ordinal Quinto bis, se observa que la recurrente trata de introducir de nuevo valoraciones de naturaleza jurídica, como sería la de la firma "en conformidad" con los documentos extintivos de referencia. Debiendo tenerse en cuenta por lo demás que, conforme a lo indicado en el incombato Hecho Probado Primero, la relación del demandante con la recurrente es ininterrumpida desde el 31-1-2005, y en consecuencia ha de decaer también este motivo.

Finalmente, en el motivo Cuarto la recurrente interesa la adición de un nuevo hecho probado con el ordinal Quinto ter a fin de que se haga constar que desde el 1-1-2015 hasta el 1-7-2015 el actor desarrolló las tareas que se indican. Ahora bien, lo cierto y verdad es que la revisión pedida resulta por completo intrascendente al fallo, al ser lo realmente relevante que el actor no sólo ha prestado servicios en los diferentes proyectos a que hacen referencia los contratos sino también en otros que constituyen la actividad permanente del Instituto demandado, según indica la sentencia con apoyo en la testifical practicada, prueba ésta que no es susceptible de revisión conforme al artículo 193 b) de la LRJS, por lo que debe rechazarse igualmente este motivo.

En definitiva, ninguna de las revisiones pedidas resulta posible, en el bien entendido de que, al no ser la suplicación una segunda instancia y configurarse como un recurso de naturaleza extraordinaria, lo que implica el objeto limitado del mismo, el Tribunal "ad quem" no puede valorar "ex novo" toda la prueba practicada, como si de una apelación se tratara, como no puede revisar "in totum" el Derecho aplicable, y ello aun cuando las pruebas estuvieran mal interpretadas y aunque el Derecho estuviera mal aplicado. Y ha de insistirse asimismo en que el criterio del juzgador para establecer la datación fáctica no puede ser sustituido por el interesado y particular del recurrente sino en virtud de causa objetiva, contundente y suficientemente acreditada que evidencie de manera patente e incuestionable un error en la narración histórica con trascendencia al recurso, y nunca en virtud de otras pruebas de similar valor a las que el juez considere preeminentes o que ya fueron tenidas en cuenta por él para la conformación de su juicio.

SEGUNDO .- Al examen del derecho sustantivo aplicado dedica la recurrente los siguientes motivos, en que, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, denuncia la infracción de los artículos 6.2 del Código Civil y 3.5, 15.1 y 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, así como del artículo 30 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (motivo Quinto) y la infracción del artículo 1.1 ET y de la jurisprudencia que cita (motivo Sexto).



Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución de estos motivos del recurso deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Ciertamente, según estableció una reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades en que pueda incurrir la Administración Pública en la contratación del personal a su servicio no pueden determinar, por la simple inobservancia de formalidades del contrato, del término o de los requisitos aplicables a sus prórrogas, la transformación del contrato temporal en relación indefinida o de fijeza, ya que con ello se vulnerarían los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad, así como de igualdad de oportunidades en el acceso a puestos de trabajo del sector público, consagrado en el art. 103.3 de la Constitución Española . Y, ciertamente también, tal doctrina requiere la importante matización, como así lo ha declarado igualmente el Tribunal Supremo, de que ello no supone que la Administración no quede sometida al cumplimiento del Ordenamiento Jurídico, pues si así sucediera se conculcaría el mandato del art 9.1 de la Constitución Española , no existiendo por lo demás prohibición alguna -sino, por el contrario posibilidad real- de que las Administraciones Públicas puedan resultar vinculadas por un contrato laboral por tiempo indefinido, independientemente y al margen de la relación de empleo, de carácter administrativo, que mantienen con sus funcionarios, y no siendo por ello posible eludir el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores y las demás normas reguladoras del contrato de trabajo temporal y sus limitaciones como fuentes generadoras de derechos y obligaciones para las instituciones y entidades públicas, tal y como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1991 , dictada para unificación de doctrina, seguida por las sentencias, también recaídas en recurso de casación para la unificación de doctrina, de 7 de octubre de 1992 y 26 de octubre de 1992 , habiendo establecido el propio Tribunal Supremo finalmente con claridad , en su sentencia de 20 de enero de 1998 dictada en unificación de doctrina, la distinción entre trabajador fijo y trabajador por tiempo indefinido, con base en sentencias anteriores del propio Alto Tribunal, y así en la sentencia de 20 de enero de 1998 antecitada , al igual que en la de 7 de octubre de 1996 , se precisa que la contratación en la Administración Pública al margen de un sistema adecuado de ponderación de mérito y capacidad impide equiparar a los demandantes a trabajadores fijos de plantilla, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario, sin perjuicio de su contratación, en su caso, como trabajadores vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, esto es, y tal como se entiende por la jurisprudencia a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1996 , trabajadores temporales cuyo contrato no está sometido directamente a un término fijo.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre , 10 y 30 de diciembre de 1996 , 14 de marzo de 1997 , 20 de enero de 1998 y 27 de mayo de 2002 , entre otras) ha establecido que "el carácter indefinido del contrato implica, desde una perspectiva temporal, que éste está sometido, directa o indirectamente, a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza de plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas". En virtud de esas normas, el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato.

Añade la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002 (fundamento jurídico undécimo) que "no puede producir preocupación jurídica equiparar la extinción de estos contratos con la de los interinos por vacante, porque la justificación de la existencia de unos y de otros responde a una misma causa y necesidad".

En definitiva, y tal como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1993 , cuando el Estado y las demás entidades públicas actúan como empresarios han de ajustarse, en la celebración de contratos temporales, a las normas generales o coyunturales que, en tal caso, regulan el tipo concreto que se proponen concertar, dado que tal obligación viene impuesta por el hecho de hallarse vinculada la Administración a la legalidad.

2ª) Según tiene declarado nuestro Tribunal Supremo, el legislador ha mostrado su decidida preferencia por el contrato indefinido como instrumento jurídico eficaz destinado a dar garantía de estabilidad al trabajador, y en este sentido el Estatuto de los Trabajadores, en su art. 15 , establece una presunción a su favor y la sanción consistente en una novación de los contratos temporales celebrados en fraude de ley, que se transforman en indefinidos (Sª T.S. de 23-10-1984 , entre otras), admitiendo asimismo el propio art. 15 E.T ., en su número 1 y únicamente por excepción, la temporalidad tan sólo en aquellos casos específicos que en él se enumeran (S.S. del Tribunal Supremo de 10-11-1984 y 22-4-1985 , entre otras muchas), debiendo subrayarse que la contratación temporal precisa el cumplimiento puntual de los requisitos que la normativa que la autoriza exige (Sª T.C.T. de 3-5-1985, entre otras muchas) y de no concurrir tales condiciones, la contratación temporal resulta proscrita por nuestro ordenamiento, tanto cuando se emplea de forma directa y manifiestamente contraria a



la ley por no basarse en las causas legalmente previstas como cuando se ampara en una de dichas causas sin real y efectiva existencia que justifique la temporalidad del contrato, lo que conduce a equiparar dicha situación con la primera de las descritas, pues tampoco en este caso existe causa de la contratación temporal. En tales casos, la consecuencia prevista por el art. 15.3 del citado Texto Legal es la presunción del carácter indefinido de la relación laboral.

3ª) Dentro de los contratos de trabajo temporales se encuentran, entre otros, los contratos para obra o servicio determinado, que requieren que la obra o servicio que constituye su objeto sea de duración incierta, presentando autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad normal de la empresa, y además que al ser concertado sea suficientemente identificado su objeto y que en la ejecución del contrato exista concordancia con lo pactado (SS. T.S. 5-12-1996, 20-1-1998, 19-7-1999 y 21-9-1999, entre otras), de forma que el trabajador ha de ser normalmente ocupado en la realización de la obra o en el servicio estipulado y no en tareas distintas (SSTS de 30-11-1992 , 24-4-2006 y 22-2-2007 , entre otras muchas), debiendo subrayarse asimismo que cuando no concorra la temporalidad intrínseca a la obra o servicio determinado, el contrato celebrado es fraudulento y ha de entenderse concertado con duración indefinida (Sª T.S. 18-10-1993).

4ª) Asimismo, a la vista de las alegaciones realizadas por la recurrente en el motivo Sexto en relación con la doctrina de la llamada unidad esencial del vínculo contractual, se ha de señalar que según una abundantísima jurisprudencia, reflejada en Sentencias del Tribunal Supremo, como las de 20-2-97 (RJ 1997, 1457), 21-2-97 (RJ 1997, 1572), 5-5-97 (RJ 1997, 3654), 29-5-97 (RJ 1997, 473), la afirmación de que en el caso de contrataciones temporales sucesivas el examen de los contratos debe limitarse al último de ellos, solamente puede ser aceptada de modo excepcional, en concreto, cuando de las series contractuales no se infiera defecto sustancial alguno en los sucesivos contratos, o fraude de Ley, o bien cuando, aun concurriendo tales presupuestos, el plazo de 20 días para el ejercicio de la acción de despido había caducado por inactividad del trabajador; doctrina que se podría resumir en dos puntos: 1º) si no existe solución de continuidad en la **sucesión** contractual deben examinarse todos los contratos, y 2º) si se ha producido una interrupción en la secuencia contractual superior a 20 días, sólo procedería el examen de la legalidad de los contratos celebrados con posterioridad. Sin embargo, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de fecha 29-5-97 (Recursos núm. 4149/96 y 2983/96 (RJ 1997, 4471)), viene a adicionar un nuevo punto a dicha doctrina unificada, en el sentido de que, no obstante las anteriores conclusiones también cabe el examen judicial de toda la serie contractual, aún con interrupciones superiores, en supuestos singulares y excepcionales, "en los que por sus propias peculiaridades, se acredita una actuación empresarial en fraude de Ley, en el ámbito contractual objeto de examen y, al mismo tiempo, se pone de manifiesto la unidad esencial del vínculo laboral habido durante el período de tiempo en que se han sucedido los contratos temporales".

5ª) En el supuesto de autos la sentencia de instancia estimó la demanda interpuesta y declaró que la relación laboral del actor con la Agencia Estatal demandada, iniciada el 31-1-2005 , es de carácter indefinido no fijo. Y ante ello se alza la recurrente, que afirma que se han producido las infracciones antecitadas por las razones que se indican, pidiendo la estimación del recurso y la revocación de la sentencia.

Ahora bien, en primer lugar hemos de señalar que pese a dicha petición no se ha articulado ningún motivo de oposición a la condena al abono de diferencias retributivas por la realización de funciones de superior categoría, por lo que en ningún caso cabría la absolució n a la recurrente de todas las pretensiones ejercitadas en la demanda.

Sentado lo anterior, y frente a lo manifestado por la recurrente -que niega la existencia de una relación laboral continuada desde enero de 2005-, hemos de señalar que a pesar de las alegaciones de dicha parte, que discrepa en definitiva de la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, es lo cierto que la Magistrada de instancia ha valorado la prueba practicada, concluyendo, a la vista de la misma, que han quedado acreditados los extremos que se reseñan, no pudiendo sustituirse el criterio objetivo e imparcial del "iudex a quo" por el subjetivo e interesado de la parte recurrente. Y es que no cabe ignorar que al juzgador de instancia le corresponde apreciar todos y cada uno de los elementos de convicción que se hayan aportado al proceso y deducir de ellos los hechos que estime probados (artículo 97.2 LRJS), y eso es precisamente lo que se aprecia en la sentencia de instancia, en que la Magistrada determina que han quedado probados tales extremos, procediendo después a resolver a partir de ellos de forma acertada las cuestiones planteadas.

Debiendo tenerse en cuenta al respecto que el Juez de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esa libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (Sª T.C. 24/1990, de 15 de febrero -RTC 1990/24-), de forma que el Tribunal "ad quem" sólo puede revisar la valoración de instancia si la misma aparece carente de todo fundamento, o bien su motivación es incongruente, arbitraria o irrazonable (SSTC 51/1985 , 149/1987 y 52/1989 , entre otras), lo que no ha ocurrido en el presente caso.



Así, debiendo partirse necesariamente del relato fáctico de la sentencia, lo que conlleva ignorar las alegaciones de hechos no recogidos en la misma, se observa que el demandante ha venido prestando servicios desde el 31-1-2005 para la entidad demandada, habiéndose formalizado en ocasiones la relación laboral en el modo a que hacen referencia los Hechos Probados Cuarto y Quinto y no existiendo en otras ningún tipo de soporte documental de la misma, sin que se produjera interrupción en la prestación de servicios en ningún momento. Y aquí hemos de subrayar que, según señala la sentencia recurrida, el actor no sólo ha prestado servicios en los diferentes proyectos que se reflejaban como objeto de las diferentes fórmulas utilizadas para dar soporte a la prestación, concluyendo dicha resolución que, con independencia de cuál haya sido la apariencia formal utilizada, el demandante ha prestado servicios bajo el ámbito de dirección y organización del CSIC, que ha recibido y se ha beneficiado de su trabajo, siendo las tareas realizadas inherentes a la actividad de la recurrente y desarrollándose las mismas con una integración plena en el Instituto sin distinción en la participación de los proyectos.

A lo que se añade que, según subraya la sentencia, los testigos reiteraron la inexistencia de períodos de desvinculación y que el actor no mantuvo ausencias fuera de períodos vacacionales, sin que pueda admitirse la alegación de la recurrente de que debe examinarse únicamente el último contrato, ya que, amén de existir fraude de ley en la contratación, ha quedado acreditado que no hubo interrupción en la relación laboral, siendo ésta "ab initio", desde el 31-1-2005, indefinida no fija, conforme a lo indicado, lo que no puede ceder - art. 3.5 ET - ante la suscripción de posteriores contratos (como pueden ser los de obra o servicio determinados, el primero de los cuales se celebró además antes de la entrada en vigor de la Ley 14/2011, citada por la recurrente), y en consecuencia habrían de decaer tanto el motivo Sexto como el motivo Quinto del recurso, al no poder apreciarse que hubiera en ningún momento una válida extinción del vínculo contractual, como pretende la recurrente.

Por todo lo cual, al no haber incurrido la sentencia de instancia en las infracciones denunciadas, procede, con previa desestimación del recurso, la confirmación de dicha resolución.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS contra la sentencia de fecha 15 DE JULIO DE 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Madrid, en virtud de demanda presentada por D. Gumersindo en reclamación de DERECHOS y CANTIDAD, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, condenando a la recurrente a abonar al Letrado del demandante que ha impugnado su recurso la cantidad de 500 euros, en concepto de honorarios.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0174-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que



ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0174-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ